

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE MAYAGÜEZ

Apelante

v.

WEST COAST
MANAGEMENT, INC.
REPRESENTADO POR
EL LCDO. JOSÉ
GUILLERMO BAREA
FERNÁNDEZ; LCDO.
JOSÉ M. MARXUACH

Apelados

KLAN201900945

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2017CV00491

Sobre:
Entredicho
provisional y otros

Panel integrado por su presidente la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros, el Municipio Autónomo de Mayagüez (en adelante, el “apelante” o el “Municipio”), mediante recurso de *Apelación*. Solicita la revocación de la *Sentencia*, según dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el aludido pronunciamiento judicial, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Reconvención* instada en contra del Municipio y, en consecuencia, lo condenó a pagar varias partidas dinerarias a West Coast Management, Inc. (en adelante, “West Coast”), al licenciado José G. Barea Fernández (en adelante, “Lcdo. Barea”) y al licenciado José M. Marxuach Fagot (en adelante, “Lcdo. Marxuach”), todos en conjunto denominados como “los apelados” o “licenciados Barea y Marxuach”.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, procedemos a modificar la *Sentencia* impugnada. A continuación, esbozamos una relación de los hechos procesales relevantes.

Número Identificador

SEN2020_____

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 3 de abril de 2017, el Municipio presentó una *Demanda*¹ en contra de la empresa sin fines lucrativos West Coast, el Lcdo. Barea, el Lcdo. Marxuach y la Liga de Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico (en adelante, la “Liga de BSN”). En esencia, el Municipio solicitó un entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente, así como una sentencia declaratoria con el fin que se cumplieran los acuerdos pactados en el “Convenio de Administración de la Franquicia Indios de Mayagüez para la Temporada 2016 del Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico”,² suscrito el 12 de enero de 2016 entre la Liga de BSN y los licenciados Barea y Marxuach. West Coast no compareció porque aún no existía como persona jurídica.³ Mediante dicho acuerdo, la Liga de BSN cedió a los apelados la administración de la franquicia del equipo de baloncesto Indios de Mayagüez para la temporada de 2016. Estos, a su vez, se obligaron a desempeñar sus deberes, responsabilidades y facultades como administradores según las cláusulas pactadas. El derecho de explotación de la franquicia que adquirieron los licenciados Barea y Marxuach concedía la retención de las ganancias y la asunción de las pérdidas.

El Municipio planteó que los apelados incumplieron con varias cláusulas del Convenio; entre ellas, pagar el salario de varios jugadores del equipo. Adujo que ese incumplimiento podía redundar en la imposición de sanciones a la franquicia y la imposibilidad de contratar refuerzos para la temporada de 2017. Arguyó, además, que la Liga de BSN no había exigido a los licenciados Barea y Marxuach el pago de honorarios y salarios de los jugadores. No

¹ Apéndice del apelante, págs. 1-15. La *Demanda* se presentó ante la Sala de Mayagüez, pero a solicitud de la Liga de Baloncesto Superior Nacional, el 23 de junio de 2017, el caso se trasladó a la Sala de San Juan.

² Apéndice de los apelados, págs. 60-69.

³ Incorporado bajo el número 367192 el 14 de enero de 2016, como un ente jurídico sin fines de lucro.

obstante lo anterior, a solicitud del Municipio, el 10 de mayo de 2017, el Tribunal desestimó la causa de acción contra la Liga de BSN.

El Municipio alegó también ser el principal auspiciador económico del equipo los Indios de Mayagüez. A tales efectos, acotó que otorgó varios convenios con West Coast.⁴ Entre otros acuerdos pactados, el apelante indicó que se obligó al pago global de \$600,000.00; de los cuales admitió haber desembolsado \$500,000.00. Así, el Municipio sostuvo que su petición esencial era la canalización adecuada de los fondos públicos para el pago de los salarios de los jugadores. El Municipio expresó también que la falta de cumplimiento de los apelados lo colocaba en un peligro inminente y le causaba un daño irreparable, ya que podía perder la tenencia de la franquicia del equipo en la Liga de BSN.

El 6 de abril de 2017, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista de los recursos extraordinarios. Surge de la *Minuta* notificada como *Resolución*⁵ que, a esa fecha, ni West Coast ni los licenciados Barea y Marxuach habían sido debidamente emplazados.⁶ Tras escuchar los argumentos esbozados, el Tribunal declaró No Ha Lugar el entredicho provisional solicitado y señaló vista para dirimir los interdictos preliminar y permanente.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de julio de 2017, los apelados presentaron *Contestación a la Demanda, Defensas Afirmativas y Reconvención*.⁷ En apretada síntesis, negaron las alegaciones en su contra y sólo aceptaron la suscripción del Convenio con la Liga de BSN. Alegaron que el Municipio les adeudaba la suma de \$100,000.00 y que, presuntamente, este se negaba arbitraria y caprichosamente a satisfacer la acreencia. Entre

⁴ Véase, Apéndice de los apelados, págs. 70-78; 79-86.

⁵ Apéndice de los apelados, págs. 19-24.

⁶ Apéndice de los apelados, págs. 11-18.

⁷ Apéndice del apelante, págs. 16-57.

sus defensas afirmativas, los apelados solicitaron la desestimación de la causa por virtud de la doctrina de manos sucias e imputaron al Municipio actuar de mala fe y con el único fin de ocasionar daños y perjudicar su imagen. Adujeron también el enriquecimiento injusto del apelante por negarse a pagar la cuantía adeudada.

De otra parte, los apelados instaron *Reconvención* contra el Municipio. Allí, reiteraron el reclamo del pago de \$100,000.00 adeudado por el apelante; y solicitaron resarcimiento por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos. Alegaron daños por interferencia torticera y contrato en daño de tercero. Al respecto, indicaron que la acción civil del apelante era un subterfugio con el fin de ocultar su alegada confabulación para interferir con el contrato de los apelados.

Los apelados expusieron, además, que contrataron con el Municipio, en calidad de auspiciador, al que calificaron como el más importante, toda vez que el apelante aportaría una suma total de \$600,000.00⁸ a favor de West Coast. Indicaron que el Municipio dejó de cumplir con el compromiso económico al dejar de pagar \$100,000.00, lo que expresaron les causó incertidumbre. Por ello, el 22 de noviembre de 2016, remitieron al Municipio la factura número 010 por el monto de \$100,000.00.⁹ Estos reconocieron que acumularon una serie de deudas con los jugadores.

Los apelados expresaron que, el 21 de febrero de 2017, la administración que ostentaban sobre el equipo culminó, por lo que fueron relevados de toda obligación a partir de ese momento. Sobre este asunto, manifestaron que el Municipio conspiró con la nueva corporación administradora de la franquicia para no pagar a los apelados la suma adeudada.

⁸ Véase, Apéndice del apelante, pág. 40, acápite 13.

⁹ Apéndice del apelante, pág. 57.

Cabe señalar que, según se desprende del expediente, el Municipio asumió *motu proprio* la responsabilidad del pago de los salarios de los jugadores adeudados por Weat Coast. Así, el 6 de abril de 2017, los Indios de Mayagüez comenzaron la temporada de ese año, junto a jugadores refuerzos en su plantilla.

Así las cosas, por omitir presentar su alegación responsiva a la *Reconvención*, a petición de parte, el 20 de diciembre de 2017, el Tribunal anotó la rebeldía del Municipio.¹⁰ Luego, el 22 de diciembre de 2017, el Tribunal emitió *Sentencia Parcial*,¹¹ mediante la cual desestimó los recursos interdictales peticionados por el apelante; y ordenó el traslado del caso para que las controversias restantes fueran dirimidas por la vía ordinaria, a saber: la solicitud de sentencia declaratoria presentada por el apelante y la reconvención de los apelados.

La vista en rebeldía se extendió por varios meses entre los años 2018 y 2019,¹² ocasión en que desfiló evidencia testifical y documental. Asimismo, las partes litigantes sometieron sus respectivos memorandos de derecho. El apelante abogó por la aplicación de pago por tercero.¹³ Los apelados aludieron al incumplimiento contractual, a la doctrina de daños y a la temeridad.¹⁴

Evaluated el expediente, el Tribunal entendió probadas las siguientes determinaciones fácticas:

1. Durante la temporada del Baloncesto Superior Nacional (BSN) del año 2016, los licenciados José Guillermo Barea Fernández y José M. Marxuach fungieron como administradores de la franquicia de los Indios de Mayagüez.

¹⁰ Véanse, Apéndice del apelante, págs. 58-60; 61; Apéndice de los apelados, págs. 26-27; 52-58.

¹¹ Véanse, Apéndice del apelante, págs. 64-71; Apéndice de los apelados, págs. 32-50.

¹² Las partes presentaron conjuntamente *Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio* el 31 de agosto de 2018; véase Apéndice del apelante, págs. 72-115.

¹³ Apéndice del apelante, págs. 116-139.

¹⁴ Apéndice del apelante, págs. 140-181.

2. En virtud de ello, se creó una corporación sin fines de lucro (West Coast Management, Inc.) que pudiese hacer negocios con el Municipio.

3. El día 12 de enero de 2016 se firmó el “Convenio”, “Convenio de Administración de la Franquicia Indios de Mayagüez para la Temporada 2016 del Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico”, que otorgaba a los codemandados las facultades y poderes como apoderados en propiedad durante esa temporada.

4. El Convenio reconoce que las franquicias pertenecen al BSN y estipula que tanto las pérdidas como las ganancias durante la vigencia del mismo serían de los administradores, el licenciado Barea y el licenciado Marxuach.

5. El Convenio contenía sin embargo una cláusula que relevaba de responsabilidad civil a ambos demandados frente a terceros y el propio BSN en determinadas circunstancias.

6. Durante la temporada de baloncesto del BSN en el 2016, los demandados llegaron a unos acuerdos comerciales y de auspicios con diferentes entidades, entre ellas el Municipio de Mayagüez, como principal auspiciador de dicho equipo.

7. El día 19 de febrero de 2016, West y el Municipio de Mayagüez suscribieron un contrato de auspicio titulado Convenio e identificado con el número RC 2016-000282.

8. No hay controversia con relación al cumplimiento de las partes a los términos y condiciones de este contrato.

9. El día 15 de agosto de 2016 se firmó un convenio por la suma de \$200,000.00 dólares, correspondiente al año fiscal 2016-2017. El contrato se identificó con el número RC 2017-000255.

10. Aunque fuera del término pactado para ello, de este convenio el Municipio sólo efectuó un pago parcial de \$100,000.00 dólares.

11. El día 22 de noviembre de 2016, West presentó al cobro la factura número 010 por la cantidad de \$100,000.00, la cual estaba vencida, y era líquida y exigible.

12. La parte demandante nunca cumplió con su obligación de hacer el pago de la factura en cuestión a pesar de West haber cumplido todas sus obligaciones contractuales con el Municipio de Mayagüez.

13. A lo largo del trámite de esta acción, la parte demandante ha articulado distintas razones para no haber realizado el pago, entre ellas que el contrato exigía el pago de los salarios a los jugadores o que la parte demandada nunca entregó un informe de gastos.

14. El convenio requería, entre otras cosas, que West entregara un informe certificado por un CPA autorizado que evidenciara la utilización de los fondos objeto del contrato.

15. La parte demandante nunca pagó la última factura por lo que West no podía rendir un informe final.
16. El convenio no requería como condición al pago de las facturas presentadas el pago de los salarios de los jugadores.
17. Los administradores en el descargo de sus obligaciones habían establecido de antemano un presupuesto para operar la franquicia.
18. El incumplimiento del Municipio trastocó dicho presupuesto creando intranquilidad y preocupación en los comparecientes [en referencia a los apelados].
19. El Municipio de Mayagüez nunca notificó a los demandados-reconvenientes de algún incumplimiento con el contrato RC 2017-000255, ni tampoco utilizó la cláusula que le permitía terminar el contrato.
20. La factura número 010 nunca fue objetada por el Municipio.
21. El Municipio emitió el cheque número 53710 por la suma de \$100,000.00 a favor de West Coast Management, Inc. el día 10 de enero de 2017. Sin embargo, nunca lo entregó a la demandada West.
22. Los administradores Barea y Marxuach hicieron múltiples gestiones de cobro incluyendo llamadas y viajes desde San Juan donde ambos residen, a Mayagüez en más de treinta (30) ocasiones para gestionar el pago del último pago de cien mil (\$100,000.00) dólares que el Municipio le adeudaba a West conforme el contrato.
23. A partir del mes de febrero de 2017, cuando se nombró un nuevo administrador para la franquicia, la comunicación entre el Municipio y los administradores se convirtió en nula.
24. El nombramiento del Sr. Carlos Crespo como nuevo administrador fue reseñado en la prensa del país.
25. Ante el impago por parte del Municipio, la demandada-reconveniente West acumuló una serie de deudas con suplidores y algunos jugadores.
26. Se estipuló que los salarios que se alega se adeudaban a los jugadores del equipo de los Indios de Mayagüez, West no los ha pagado.
27. El 17 de marzo de 2017, los demandados-reconvenientes redactan y envían una carta al Municipio de Mayagüez en cobro del dinero adeudado por el incumplimiento contractual el contrato número RC 2017-000255.
28. Varios días después, 27 de marzo de 2017, el Municipio de Mayagüez escribe carta al Presidente de la Liga del BSN, licenciado Fernando Quiñones Bodega donde, entre otras cosas, admiten que se adeudan los cien mil dólares (\$100,000.00) y sostienen que no los van a pagar a los reconvenientes.
29. No se desfiló prueba alguna de que el Municipio realizara el pago de los \$100,000.00 en controversia.

30. A pesar de haber preparado un cheque por la suma de \$100,000.00 a favor de West Coast Management, Inc. el Municipio nunca lo entregó a la parte demandada, ni lo consignó en el Tribunal.

31. La controversia sobre el impago a los jugadores fue ampliamente reseñada en la prensa del país.

32. En algunos medios se responsabilizaba a los demandados administradores de las deudas para con los jugadores.

33. Algunos jugadores recurrieron al BSN para reclamar el pago de los salarios adeudados.

34. El BSN emitió sendas resoluciones disponiendo que las deudas, si algunas, correspondían únicamente a la franquicia de los Indios de Mayagüez.

35. El demandado licenciado José G. Barea Fernández es un abogado con 32 años de experiencia que goza de buena reputación en la profesión legal y en la comunidad.

36. El licenciado José G. Barea Fernández declaró que a consecuencia del incumplimiento del Municipio tuvo que defender su gestión como administrador ante su familia, colegas y allegados.

37. El demandado licenciado José M. Marxuach Fagot es igualmente un abogado con más de 19 años de experiencia como profesor de derecho y goza de buena reputación en la profesión legal y en la comunidad.

38. El licenciado José M. Marxuach Fagot también declaró que tuvo que defender su gestión como administrador ante su familia, colegas, allegados y estudiantes.

39. Tanto el licenciado Barea como el licenciado Marxuach dedican gran parte de su tiempo a servir en distintas entidades sin fines de lucro.

40. Ambos testificaron que la falta de pago por parte del Municipio ocasionó que fueran objeto de burlas y ataques personales en los medios de comunicación y redes sociales donde se les tildaba de pillos y “truqueros”.

41. Además, los demandados se vieron abrumados por las múltiples gestiones de cobro de jugadores y otros suplidores.

42. Declararon que se sintieron impotentes, frustrados y con coraje.

43. El licenciado Barea declaró que tanto él como el licenciado Marxuach tuvieron que hacer múltiples expresiones públicas vigorosas para rebatir y desmentir las imputaciones y declaraciones mal intencionadas.

44. De toda la prueba testifical se desprende que ambos en efecto sufrieron angustias que afectaron su vida personal, familiar y profesional y el Tribunal pudo apreciar la indignación y el dolor que esta situación les ocasionó.

45. El testimonio de estos en cuanto a las angustias y daños no fue impugnado.

46. El testimonio de los licenciados Barea y Marxuach nos mereció entera credibilidad.

47. Ninguno de los testigos presentados por la parte demandante aportó evidencia admisible que sustente las alegaciones de dicha parte en cuanto a la solicitud de sentencia declaratoria.

Al tenor de las anteriores determinaciones de hechos, el 14 de junio de 2019, el Tribunal emitió *Sentencia*¹⁵ mediante la cual condenó al Municipio a pagar una cuantía ascendente a \$285,000.00, desglosada en las siguientes partidas: (1) \$100,000.00 a favor de West en pago de la factura número 010; (2) a los licenciados Barea y Marxuach sendas sumas de \$50,000.00 por daños a su reputación, más \$30,000.00 por sufrimientos y angustias mentales y \$5,000.00 por temeridad; y (3) otra cuantía ascendente a \$15,000.00 también en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Igualmente, de conformidad con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, el tribunal *a quo* determinó que las referidas cuantías devengarían intereses de la siguiente manera: (1) la deuda contractual, intereses al 6.25% a ser computados desde el 22 de noviembre de 2016, fecha de emisión de la factura 010; (2) las partidas en resarcimiento de daños y angustias mentales, intereses al 6.25% a ser computados desde la fecha en que se dictó la *Sentencia*; y (3) las cuantías impuestas en concepto de temeridad, intereses al 6.25% a ser computados desde la fecha de la presentación de la *Reconvención*, el 7 de julio de 2017.

Por último, en cuanto a la sentencia declaratoria, el foro de instancia justipreció que no surgía del Convenio RC 2017-000255 que los fondos pagados por el Municipio a West Coast se utilizaran para el pago de salarios de los jugadores. Del mismo modo, concluyó

¹⁵ Apéndice del apelante, págs. 182-203.

que el pago adeudado por el Municipio no estaba condicionado a que West Coast pagara a los jugadores sus respectivos estipendios.

Inconforme con el dictamen, el 24 de junio de 2019, el Municipio presentó *Moción de Reconsideración*.¹⁶ El mismo día de su presentación, el foro impugnado declaró No Ha Lugar la solicitud. No conteste aún, el Municipio instó el recurso de *Apelación* de autos y señaló la comisión de los siguientes errores:¹⁷

Erró el TPI al imponerle al Municipio una cantidad por temeridad y honorarios de abogado por temeridad.

Erró el TPI al imponerle al Municipio el pago de intereses en contravención a lo dispuesto en la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil y Ley de Municipios Autónomos.

Erró el TPI al imponerle al Municipio una responsabilidad mayor a los límites establecidos en el Artículo 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos.

Erró el TPI al imponerle al Municipio responsabilidad por difamación.

Erró el TPI en la valorización de los daños concedidos a la parte apelada.

Erró el TPI al responsabilizar al Municipio por los alegados daños sufridos por la parte apelada: ello ante la ausencia de nexos causal.

Los apelados presentaron *Alegato en Oposición* el 23 de septiembre de 2019. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, podemos resolver.

II.

A.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. Este principio reconoce la autonomía de los contratantes y permite que estos establezcan toda clase de pactos, cláusulas y condiciones, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Véase, Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec.

¹⁶ Apéndice del apelante, págs. 204-216.

¹⁷ El Municipio omitió presentar la totalidad de la prueba admitida en el juicio. Tampoco sometió una transcripción de la prueba oral ni una exposición narrativa de la misma.

3372; Guadalupe Solís v. González Durieux, 172 DPR 676 (2007). Los contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Collazo Vázquez v. Huertas Infante, 171 DPR 84 (2007); S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713 (2001). Por lo dicho, las acciones *ex contractu* se basan en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito, y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento. Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005).

Con relación al daño contractual, el Artículo 1054 del Código Civil, *supra*, establece que quien, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incurre en dolo, negligencia o morosidad o de alguna manera contraviene las mismas, tiene la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados. Artículo 1054, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3018. El Tribunal Supremo ha resuelto que todo incumplimiento contractual que ocasione daños da lugar a una causa de acción para su resarcimiento. Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579 (1991). Para que proceda una reclamación en daños contractuales, es necesario que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada anteriormente, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co., 185 DPR 880 (2012). Es decir, “[...] tiene que haber existido un acuerdo de voluntades que genere una obligación, situación o un estado de derecho producto de un convenio, que haya creado unas expectativas a base de las cuales actuaron las partes”. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508 (1998). Nuestro ordenamiento dispone que, si la parte incumplidora actuó mediando buena fe, procederán los daños por aquellas situaciones que se

podieron prever al momento en que se otorgó el contrato y que sean resultado del incumplimiento. Sin embargo, si medió dolo en el incumplimiento, procederá la indemnización por todos los daños que conocidamente se deriven del incumplimiento del contrato. Artículo 1060, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3024. En este tipo de acción, quien reclama daños por incumplimiento del contrato tiene el peso evidenciario. No basta con que el actor demuestre el incumplimiento de la obligación por el deudor, sino que precisa demostrar la existencia real y positiva de los daños causados. Véanse, Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659 (1997); Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E., 137 DPR 860 (1994).

Finalmente, en cuanto al resarcimiento por las angustias mentales por incumplimiento contractual, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que procede la indemnización de los sufrimientos y las angustias mentales probados, siempre que estos se hubieran podido prever al momento de constituirse la obligación y sean consecuencia necesaria de su incumplimiento. Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs., 174 DPR 813 (2008). Ahora bien, como en todo reclamo de indemnización por angustias mentales, el promovente tiene el peso de la prueba para evidenciar que se trata de sufrimientos y angustias mentales profundas y no de una pena pasajera. Así pues, se debe demostrar que el reclamante quedó realmente afectado en su bienestar, salud y felicidad. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408 (2005).

B.

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4001, *et seq.*, viabiliza la política pública del Gobierno de Puerto Rico al otorgar a los municipios su máxima autonomía, así como concederle los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. El estatuto crea los

mecanismos necesarios para que los municipios tengan los poderes y facultades esenciales al funcionamiento gubernamental democrático efectivo. Véase, “Exposición de Motivos”. En armonía con estos postulados, entre otras amplias facultades, los municipios tienen capacidad para demandar y ser demandados. 21 LPRC sec. 4051 (b).

Cónsono con lo anterior y atinente al presente caso, el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone el modo en que una persona debe presentar su reclamación de daños en contra de un ayuntamiento. 21 LPRC sec. 4703. Además, al igual como lo delimita el Estado por virtud de la doctrina de inmunidad soberana,¹⁸ la Ley de Municipios Autónomos reconoce y establece sus propios parámetros en cuanto a las reclamaciones en su contra. En lo relacionado al monto de indemnización, dispone lo siguiente:

Las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, causados por culpa o negligencia de los municipios, no podrán exceder de la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000). Cuando por una misma actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como base los daños sufridos por cada uno. [...] 21 LPRC sec. 4704.

De otra parte, si bien la Ley de Municipios Autónomos autoriza reclamaciones basadas en daños y perjuicios, el estatuto incorpora determinadas instancias que impiden una reclamación en contra de un ayuntamiento. Específicamente, el Artículo 15.005 del estatuto, en lo pertinente, dispone:

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad por

¹⁸ Refiérase, a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRC sec. 3077 *et seq.*

acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

[...]

(d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura. 21 LPRA sec. 4705 (d).

[...]

Por otro lado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), regula la imposición de honorarios de abogado en aquellas instancias en que el litigante o su representación legal hayan actuado de forma temeraria o frívolamente. Aunque en un principio la norma no excluye a los municipios, la regla claramente exceptúa “los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado”.

En lo pertinente, el precitado Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece que “[l]a sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con el Artículo 15.003 de este Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por periodo alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario”. 21 LPRA sec. 4705.

En cuanto al interés legal sobre las condenas dinerarias, la Regla 44.3 de Procedimiento Civil indica como sigue:

Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que esta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (a).

Con relación al interés por temeridad a imponer en los casos de cobro de dinero o daños y perjuicios, el mismo cuerpo reglamentario excluye al Estado, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial de la

imposición de esta penalidad. Al respecto, la aludida regla, en su segundo inciso, establece:

El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b).

Expuesto el marco jurídico, procedemos a su aplicación a los hechos del caso de autos.

III.

En la presente causa, el Municipio plantea que el foro primario incidió al imponer el pago de intereses y honorarios de abogado por temeridad en contravención al ordenamiento legal. Del mismo modo, impugna las cuantías superiores a los límites establecidos por ley para el pago de indemnizaciones por las angustias de los apelados causadas por los daños a su reputación. El apelante cuestiona, a su vez, tanto la ausencia de nexo causal entre los alegados daños y el Municipio, como la valorización de las sumas concedidas.

En el caso de epígrafe, sin embargo, el Municipio no expresa contención alguna en relación con la obligación contractual insatisfecha de \$100,000.00 facturada por West Coast, al amparo del Convenio RC 2017-000255. Dicho acuerdo se extendió desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.¹⁹ Al respecto, es meritorio señalar que el documento de cobro que obra en autos no cumplió con la cláusula novena del mencionado

¹⁹ Apéndice de los apelados, pág. 79, primera cláusula.

acuerdo,²⁰ la cual exigía una facturación detallada. La factura 010 se limitó a aludir al segundo plazo del contrato, sin incluir, tal cual lo acordado, la descripción de los servicios prestados y el lugar donde se rindieron, las horas dedicadas a la gestión y los materiales empleados, entre otras especificaciones. No obstante, conforme con la determinación de hechos número 20, la factura no fue objetada. Sobre esta obligación, en los enunciados fácticos, el foro de primera instancia consignó que el Municipio sólo efectuó un pago parcial y no presentó prueba de abono adicional a la diferencia. Por lo tanto, no intervendremos con la parte del dictamen que ordena el pago de \$100,000.00;²¹ aunque sí es necesario modificar el porcentaje de los intereses y desde cuándo se devengan.

La *Sentencia* establece que la cuantía de \$100,000.00 devengaría intereses a razón de 6.25%, a partir del 22 de noviembre de 2016, fecha de la factura 010 que West emitió para su correspondiente pago por virtud del Convenio RC 2017-000255 suscrito con el Municipio. Según se expuso antes, la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para la inclusión de intereses al tipo que fije la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de emitirse el dictamen. Los intereses se computan sobre la cuantía a pagar, desde la fecha en que se dicta la sentencia, hasta su pago total.

Por su parte, el Reglamento 78-1 del 25 de octubre de 1988, Reglamento Núm. 3702, promulgado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, fija la tasa de interés a pagarse sobre la cuantía de las sentencias. La reglamentación establece dos tasas diferentes. Distingue la tasa de las sentencias impuestas contra el Estado Libre Asociado, municipios, agencias, instrumentalidades públicas o funcionarios

²⁰ Véase, Apéndice de los apelados, pág. 82.

²¹ Refiérase a las determinaciones de hechos números 12, 21, 28-30.

en su carácter oficial de las impuestas a otras entidades distintas al aparato gubernamental.

En lo que concierne al caso que nos ocupa, para el periodo del 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, la Junta Financiera estableció un interés ascendente a 2.50% para las obligaciones del Estado. El dictamen que revisamos fue emitido el 14 de junio de 2019, por lo que corresponde un interés de 2.50%, no el interés de 6.25%, el cual se fijó para las obligaciones de naturaleza privada para ese periodo.

Además, tal como se esbozó antes, el Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, proscribire en todos los casos el pago de intereses por periodos anteriores a la sentencia. Ciertamente el dictamen requiere adecuarse al ordenamiento legal. Por lo tanto, determinamos que el porcentaje sobre la suma adeudada de \$100,000.00 devengará intereses a partir de la fecha de dictada la *Sentencia*, no antes, hasta su pago final.

En cuanto a los daños morales por incumplimiento, es nuestro parecer que los apelados –quienes fueron relevados de toda responsabilidad y deuda²² no demostraron sufrimientos y angustias profundas. En este caso, si bien las determinaciones de hechos acogen que, al trastocarse su presupuesto, los apelados experimentaron sentimientos de intranquilidad y preocupación por las deudas incurridas con sus acreedores, así como ciertas molestias debido a sus propias gestiones de cobro, las mismas no constituyen angustias profundas.²³ Es importante mencionar también que, al convenir con la Liga de BSN a comienzos de 2016, los licenciados Barea y Marxuach consintieron hacerse responsables por las pérdidas que pudiese generar la operación de

²² Determinaciones de hechos números 5 y 34, véase, el acápite 23 de la *Contestación a la Demanda*.

²³ Determinaciones de hechos números 17-18, 22, 25, 27 y 41.

la franquicia.²⁴ Como se sabe, para que proceda una reclamación por daño moral, es imprescindible que el promovente demuestre haber sido afectado significativamente en su bienestar, salud y felicidad, toda vez que una congoja pasajera es insuficiente como base de la acción. En cuanto a West Coast, el ente corporativo que contrató con el Municipio, el dictamen apelado no expresó perjuicio alguno.

Sin menoscabar el derecho de cobro que ampara a los apelados por la diferencia que se les adeuda, somos de la opinión que al Municipio no se le puede imputar la responsabilidad exclusiva por las vicisitudes económicas atravesadas por los apelados ni es correcto abstraer la contención del Municipio por la falta de pago de la deuda salarial de los jugadores que los apelados reconocieron. Decididamente, los licenciados Barea y Marxuach asumieron el riesgo de pérdida que la gestión podría acarrear. Los apelados, a su vez, tenían acuerdos con otras entidades auspiciadoras, por lo que los fondos públicos municipales no eran la única fuente de allegar ingresos.²⁵ Cabe mencionar también que el Convenio RC 2017-0002555 parcialmente cumplido por el apelante mediante el pago de \$100,000.00 no fue el único suscrito entre West Coast y el Municipio. Apenas unos meses antes de perfeccionar dicho acuerdo con la entidad sin fines de lucro, el apelante desembolsó a West Coast otros \$400,000.00 por virtud del Convenio RC 2016-000282, con vigencia del 19 de febrero de 2016 al 15 de mayo de 2016. Las obligaciones pactadas en el aludido Convenio fueron satisfechas en su totalidad.²⁶

Téngase presente también que los hechos probados demuestran que West Coast omitió rendir al Municipio un informe

²⁴ Apéndice de los apelados, págs. 61-62, segunda cláusula.

²⁵ Determinación de hechos número 6.

²⁶ Determinaciones de hechos números 7-8.

certificado por un contador público autorizado que evidenciara la utilización de los fondos públicos desembolsados.²⁷ Contrario al planteamiento del foro apelado en la determinación de hechos número 15, entendemos que la ausencia del segundo pago del Municipio no impedía que West Coast rindiera el referido informe al culminar el convenio; e hiciera constar, como cuenta por cobrar, la acreencia de \$100,000.00 a su favor. Tratándose de fondos públicos, entendemos que dicha obligación era una esencial, por lo que West Coast, más allá de estipular que no pagó los salarios de los jugadores,²⁸ también incumplió sus propias obligaciones.

Ahora bien, el dictamen que revisamos impone al Municipio el pago global de una indemnización ascendente a \$160,000.00 a favor de los licenciados Barea y Marxuach, por los daños a sus reputaciones y las angustias sufridas, que les causaron impotencia, frustración y coraje,²⁹ y que el Tribunal adjudicó probados. Evidentemente, la suma excede el límite establecido en la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Es nuestro criterio, además, que tampoco encuentra apoyo en las determinaciones y conclusiones del Tribunal.

Según se desprende del dictamen, la cuantiosa suma otorgada por el foro primario a los licenciados Barea y Marxuach respondió a los daños que estos sufrieron en su reputación y bienestar por ataques vinculados a otros actores ajenos al apelante. Al respecto, el foro primario aseveró lo siguiente:

Además, si bien pudiera argumentarse que la mera existencia de la controversia sobre el pago de los \$100,000.00 o que las publicaciones en las que reportaron que el Municipio no desembolsaría el dinero a los demandados Barea y Marxuach no constituyen difamación *per se*, no sería ingenuo pensar que habiendo el Municipio públicamente anunciado que no pagaría el restante del contrato y cuestionado el uso de los fondos por parte de los demandados, provocaría el

²⁷ Véanse, Apéndice de los apelados, pág. 79, acápite 3 de la primera cláusula; y determinaciones de hechos 13-15.

²⁸ Determinación de hechos número 26.

²⁹ Véanse, determinaciones de hechos números 26, 38, 42-44.

menosprecio de los seguidores y fanáticos del baloncesto hacia la persona de los demandados y ocasionaría los tipos de daños por los cuales los demandados reclaman.

Con el inicio de las redes sociales y el frecuente uso en la web, en el mundo se ha abierto una nueva ventana para la difamación y la injuria, y es que personas inescrupulosas malintencionadas han utilizado estos medios para dañar y manchar la reputación de otros. La mayoría de las veces en que ocurren calumnias en la web, son de forma anónima y la densidad de las ofensas son de gran impacto, colocando en duda la reputación de las personas y dejando en tela de juicio su prestigio y honorabilidad. Estos son los hechos que se difunden por los medios y que conllevan, entre otras cosas a la ridiculización de ambos co-demandados, quienes fueron tildados de pillos y truqueros. Este tipo de eventualidad claramente son factores estresantes que ocasionaron daños al prestigio y pusieron en riesgo la salud mental y estabilidad emocional de los codemandados Barea y Marxuach.³⁰ [...]

A base de este extracto del dictamen impugnado,³¹ el Tribunal justificó el resarcimiento de los daños concedidos a los licenciados Barea y Marxuach por las acciones ilícitas de ataques personales que alegaron mancillaron sus reputaciones, le causaron angustias y los obligó a defender su gestión ante sus allegados. Sin embargo, no se puede vincular al Municipio ni al alcalde ni a los empleados del ayuntamiento como causantes del argüido escarmiento experimentado en la prensa, los medios y las redes sociales, donde se tildó a los apelados como “pillos” y “truqueros”. Ninguna de las determinaciones consignadas plantea que el apelante haya realizado expresiones difamatorias o contrarias a la dignidad e integridad de los apelados. Los referidos daños provienen de actos cometidos por terceros, incluso anónimos, ajenos al Municipio.

Además, existen fundamentos de derecho adicionales que impiden este tipo de reclamación en contra del apelante. Tal como expresamos antes, aunque el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios, *supra*, autoriza acciones de daños y perjuicios contra el

³⁰ Véase, Apéndice del apelante, págs. 200-201.

³¹ Refiéranse también a las determinaciones de hechos números 31-32 y 40.

ayuntamiento, el Artículo 15.005 excluye expresamente determinadas causas de acción. Específicamente, el inciso (d) de la aludida disposición impide las acciones por difamación. Lo anterior demuestra que, por virtud del referido articulado, el Municipio es inmune contra reclamaciones de esa naturaleza, ni responde por razón de tales causas de acción. Por lo tanto, concluimos que las partidas concedidas para el resarcimiento por daños a la reputación y por las angustias mentales causadas por la alegada difamación no proceden, toda vez que no son de la autoría del Municipio ni están autorizadas por Ley. En consecuencia, se abrogan las referidas partidas. Siendo así, es inmeritoria la discusión de los señalamientos de error relacionados con la valoración en la concesión de daños.

Finalmente, la sala sentenciadora impuso tres partidas distintas por concepto de temeridad ascendentes a \$25,000.00; a saber: \$5,000.00 a favor del Lcdo. Barea; \$5,000.00 pagaderos al Lcdo. Marxuach; y otros \$15,000.00 en honorarios por temeridad. Sin embargo, como se expuso, el Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, impide la concesión de daños punitivos u honorarios de abogados en reclamaciones torticeras. Cuando la ley es clara y libre de ambigüedad no debe menoscabarse su letra,³² por lo que es forzoso concluir que las partidas impuestas por concepto de temeridad son contrarias al ordenamiento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a modificar el dictamen apelado. Se ordena al Municipio Autónomo de Mayagüez a pagar a West Coast Management, Inc. la suma de \$100,000.00 la cual devengará intereses a razón de 2.50% a partir de la fecha de

³² Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14.

emitida la *Sentencia*. Se deja sin efecto el resto del dictamen. Así modificada, confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones